

Bogotá, D.C., octubre de 2023

DOCTOR
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Veronica Benitez
Fecha: 17 octubre 2023
Hora: 2:38pm.
Número de Radicado: 8296

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley PROYECTO DE LEY 104 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital departamental maría inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones*”

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley PROYECTO DE LEY 104 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital departamental maría inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones*”

De las Honorable Congresistas,


ÁNGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

I. ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2023, el Honorable Representante a la Cámara Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley No. 104 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital departamental maría inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones*” en gaceta No. 1032 de 2023.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como fin autorizar a la Asamblea Departamental del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del Caquetá, hasta la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) con un término máximo de recaudo hasta por seis (6) años con destinación específica para la construcción, remodelación y adecuación del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital Departamental de cuarta categoría.

Historia del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E

Durante este más de medio siglo, el Hospital Departamental María Inmaculada, ha sufrido constantes transformaciones que han marcado su desarrollo y han determinado los grandes aportes que ha hecho al bienestar y la salud de los caqueteños.

La historia de la Institución comienza el 17 de diciembre de 1941, cuando, siendo Presidente de la República el Dr. Eduardo Santos Montejó y Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Dr. Carlos Lleras Restrepo, se expidió la ley 148, que fomentaba la colonización en las regiones del sur del País y organizaba la campaña sanitaria en las márgenes del Río Orteguaza y sus afluentes, dicha Ley, en su Artículo 3º, asignó sesenta mil pesos \$ 60.000 para la construcción de un hospital civil en Florencia.

La construcción se inició en 1943, pero su inauguración no se llevó a cabo sino hasta 1945. Desde este año, las hermanas de la comunidad Siervas del Santísimo y de la Caridad, empezaron a prestar sus servicios al centro asistencial que, por orden de la Ley que lo

creó, debía contar con servicios de sala de medicina y cirugía para hombres, sala de medicina y cirugía para mujeres, sala de medicina y cirugía para niños, sala de maternidad con un mínimo de 10 camas, sala para intervenciones quirúrgicas y servicio de anti-venéreas.

Durante estos primeros años, el Hospital María Inmaculada prestó sus servicios enfrentando grandes crisis sanitarias que azotaron el departamento, como la epidemia de paludismo del año 1970 en la que murieron miles de pobladores de la región.

En el año de 1973, el Hospital había iniciado la ampliación y remodelación de su planta física, sin embargo el contrato de ejecución de dichas obras tuvo varios reveses y no fue sino hasta 1983 que el Servicio Seccional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y el Fondo Nacional Hospitalario, inició la ampliación y remodelación con una proyección al año 2000.

La Institución siempre ha tenido una vocación por la docencia, por ello, en el año 1980, el Ministerio de Salud asignó la práctica del internado a la Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario y más adelante, en 1990 se replanteó esta asignación y se determinó que era la facultad de medicina de la Universidad Sur colombiana a quien le correspondía esta labor teniendo en cuenta la cercanía y el área de influencia del centro asistencial.

Según lo normado en la Ley 100 de 1993, en 1994 la Asamblea Departamental mediante ordenanza 104 de 5 de agosto de este mismo año definió el Hospital departamental María Inmaculada como una Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Por tanto, la ordenanza de la asamblea hace referencia a que hasta mientras no se descentralicen los municipios del departamento los hospitales locales, centros y puestos de salud del área de influencia, continuarán bajo la dirección y administración del Hospital María Inmaculada; incluyendo los centros de salud de Pueblo Nuevo, Morelia y Montañita.

Mediante Decreto Ordenanza No 1623 de 1.995, fue creado el Instituto Departamental de salud del Caquetá, quien asume la rectoría y administración de los hospitales públicos del departamento; sin embargo, hasta el año 2005 se crearon mediante decretos ordenanzas las demás Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se delimitó el área

geográfica de cada una.

En el año 2015, la entidad incursiona decidida y positivamente en procesos de certificación ICONTEC, recibiendo los dos primeros certificados de calidad con ISO 9001:2008. A la fecha se encuentran certificados ocho procesos y cinco servicios con la norma ISO 9001:2015.

Actualmente, el Hospital Departamental María Inmaculada es una Empresa Social del Estado de Segundo Nivel de atención en salud que presenta debilidades en su infraestructura física, debido a su crecimiento en la oferta de servicios, planta de personal y número de usuarios, lo que ha generado una desorganización en las áreas y ambientes de los mismos debido a la insuficiencia de espacio físico adecuado, incumpliendo en algunos casos con la normativa vigente de habilitación.

El Hospital Departamental María Inmaculada, es el referente de baja y mediana complejidad de la región y por ende requiere fortalecer su capacidad de infraestructura y dotación de mediana complejidad enfocados en los servicios de urgencias, UCI (adulto y neonatal), Obstetricia y Cirugía. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad en la que se vió envuelta la región debido a la pandemia por COVID-19, el servicio de UCI tuvo una evolución vertiginosa en el mundo y naturalmente en Colombia, pues la pandemia del coronavirus evidenció la importancia que tienen las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) en un sistema de salud. Su disponibilidad puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en los casos en los que la enfermedad se complica. Igualmente, la aparición del aumento de las enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes), huérfanas (cáncer, VIH) y de los accidentes de tránsito, incrementan la atención de paciente por traumas; surgiendo requerimientos tecnológicos para su diagnóstico, monitoreo y manejo, que en este momento son insuficientes, lo que aumenta el nivel de riesgo en el tratamiento que requiere cada uno de estos usuarios, los cuales se ven sometidos a traslados a otras ciudades, que pueden retrasar el cubrimiento de sus requerimientos de salud, entre 4 y 8 horas.

Actualmente el proyecto de Construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E del Municipio de Florencia-Caquetá, es presentado al Ministerio de Salud y Protección Social para su estudio por segunda vez y consiste en la construcción

de una nueva edificación de cuatro pisos en la que se desarrollarán servicios generales, diagnóstico, urgencias, cirugía, unidad de cuidados intensivos neonatal, hospitalización pediátrica y administración; así como la remodelación y adecuación de una edificación existente con una altura de cuatro (4) pisos.

Frente al cumplimiento de la normatividad de infraestructura física hospitalaria, la propuesta arquitectónica es razonable; en ella se proponen circulaciones públicas y restringidas de manera adecuada, tanto en la nueva edificación como en la existente. Las dos edificaciones se articulan de manera adecuada y en general, en todos los ambientes y servicios se da el cumplimiento de la normativa de infraestructura y habilitación Resoluciones 4445 de 1996 y 3100 de 2019 de manera correcta y adecuada.

Así pues, el proyecto de construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E del Municipio de Florencia-Caquetá se ha declarado pertinente para garantizar la adecuada prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad en el Departamento de Caquetá.

Diagnóstico y estrategias

La E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, oferta servicios de mediana y alta complejidad como lo son:

- Consulta externa.
- **Medicina especializada en:** pediatría, psiquiatría, cirugía, anestesia, ginecología, maxilofacial, ortopedia, oftalmología, otorrino, cardiología, dermatología gastroenterología, medicina interna, urología, ortopedia, neurología, nutrición y dietética, neurocirugía, cardiología, consulta de fisioterapia, consulta de nefrología, consulta de odontología, reumatología, endocrinología, neuropediatría. neurocirugía y nefrología.
- **Procedimientos en:** gastroenterología, gineco obstetricia, urología, ortopedia maxilofacial, cirugía general, dermatología, gastroenterología, terapia ocupacional, terapia respiratorio, terapia física, neurocirugía, endoscopia digestiva, toma de citología, servicio de transfusión sanguínea, servicio farmacéutico intrahospitalario,

toma de muestras y procesamiento de laboratorio clínico, procedimiento de oftalmología, cardiología no invasiva y neurocirugía.

- Unidad de cuidados intensivos.
- Cirugía de urgencia y programada.
- Servicio de urgencias.
- Servicio de hospitalización.
- Ayudas diagnósticas.
- Servicio de imagenología.
- Laboratorio clínico.
- Banco de sangre.
- Rehabilitación.
- Fonoaudiología.
- Optometría.
- Terapia ocupacional.
- Telemedicina.
- UCI adultos.
- UCI pediátrica.

Por otro lado, la capacidad instalada de la E.S.E Hospital María Inmaculada registrada en el REPS consta de: ambulancia básica dos (2), ambulancia medicalizada dos (2), Camas Pediátricas veintinueve (29), camas adulto setenta y nueve (79), camas obstetricia diez (10), cuidado intermedio neonatal ocho (8), cuidado intensivo neonatal siete (7), psiquiatría veinte y seis (26), cuidado básico neonatal diez (10), quirófano cuatro (4), Sala de partos

uno (1) y sala de procedimiento uno (1).

Finalmente, como se mencionó con anterioridad, la estrategia a seguir con la emisión de la estampilla pro-hospital será la de ampliar la planta estructural del Hospital María Inmaculada en 12.730 metros cuadrados nuevos que permitan brindar mejor cobertura en servicios de salud a los ciudadanos. Se pretende la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos en los cuales se desarrollarán servicios generales, de diagnóstico, urgencias, cirugía, UCI neonatal, hospitalización pediátrica y administración. De igual forma, este mismo proyecto abarcará la remodelación y adecuación de la edificación ya existente constitutiva de 4 niveles de altura; todo ello, con el fin de ampliar el servicio y garantizar el acceso a la salud de quienes acudan al centro de salud.

III. MARCO JURÍDICO

Fundamentos constitucionales

En primer lugar, el poder tributario originario, es decir, la facultad para crear las leyes recae exclusivamente en el Congreso de la República según dispone la Constitución en su artículo 150. Es importante mencionar que en el numeral 12 del artículo en mención se define la función de *“establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”*.

En cuanto a la salud pública, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 49 que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, por lo que corresponde a este la organización, dirección y reglamentación de la prestación de servicios de salud. En concordancia, el artículo 366 de la Carta Magna establece que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del Estado”* por lo que será su objetivo fundamental la solución de necesidades insatisfechas, entre otras, en salud, y para ello el gasto público social tendrá prioridad en el presupuesto público.

El artículo 287 dispone que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales”*

El numeral 4 del artículo 300 de la Constitución establece que le corresponde a las Asambleas Departamentales mediante ordenanzas *“decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”*. Como se verá más adelante, los altos tribunales han definido esta facultad de las asambleas como un poder tributario derivado, a partir de la Ley de autorización que expida el Congreso, que es el objetivo del presente Proyecto de Ley.

El artículo 366 de la Constitución Política señala que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

De igual forma, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”*

Fundamentos jurisprudenciales

Las estampillas han sido objeto de estudio constitucional en varias ocasiones por parte de la Corte Constitucional. En Sentencia C-768 de 2010 esta alta corte sintetizó las características que definen la naturaleza de las estampillas a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.” (negrilla propia).

En el presente caso, se pretende que la autorización al gravamen se revierta en beneficio social dado que la estampilla será destinada al servicio de salud, específicamente a uno de los hospitales públicos más representativos del departamento.

En cuanto al principio de legalidad tributaria, en la Sentencia C-891 de 2012 se estableció que este se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 338 y 150, numeral 12, y tiene como objetivo primordial “fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes” y se erige como “requisito para la creación de un tributo”. Así mismo, se establece la diferencia del principio de legalidad entre tributos de orden nacional y territorial de la siguiente manera:

“Por lo anterior, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca. No obstante, no opera la misma exigencia para los del orden territorial, frente a los cuales el Congreso deberá crearlos o autorizar su creación, pudiendo asumir además esa Corporación Legislativa una de tres alternativas para la determinación de los elementos constitutivos del tributo: i) que señale los elementos del tributo; ii) que fije algunos de los elementos del tributo y permita que asambleas y concejos señalen los restantes, y iii) que deje a las corporaciones públicas territoriales la fijación de los elementos del tributo que aquel ha creado.” (negrilla propia)

La Sentencia C-891 también señala que no se le puede exigir *“al legislador que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales”*, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía territorial. La Sentencia distingue entonces entre el poder tributario derivado de las Asambleas y Concejos y el *“poder originario del Congreso de la República en la creación de tributos”*

En la reciente Sentencia C-101 de 2022 la Corte Constitucional resumió su jurisprudencia respecto de la competencia concurrente en materia tributaria entre el Congreso de la República y las asambleas junto a los concejos de la siguiente forma:

- 1. La autonomía impositiva de los entes territoriales está subordinada a la Constitución y a la ley.*
- 2. A pesar de que la facultad de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones no es originaria (está subordinada a la Constitución y a la ley), las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para decidir sobre el establecimiento o la supresión de impuestos de carácter local autorizados en forma genérica por la ley, como administrar libremente todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos*
- 3. La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. La ley mediante la cual se crea un impuesto de carácter nacional debe definir todos los elementos de la obligación tributaria de manera clara e inequívoca. En contraste, para los impuestos territoriales, cuando la ley autoriza su creación, existe una*

competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales en relación con la definición de los elementos del tributo respectivo .

- 4. El Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, en particular, la certeza del tributo.*
- 5. Tratándose de tributos territoriales, las leyes que autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, sólo deben ocuparse de sus elementos básicos. Esto quiere decir que el Congreso no puede fijar todos sus elementos estructurales porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales*
- 6. Al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, corresponde al Congreso definir sus aspectos básicos (como son el hecho generador, los sujetos y la metodología para fijar la tarifa), los cuales serán apreciados en cada caso concreto. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales que fije la correspondiente ley de autorización.*

A partir de lo anterior, se debe entender el presente Proyecto de Ley como una Ley de autorización en la cual se encuentran consagrados tanto el principio de legalidad como el de autonomía territorial con el objetivo de permitir que la asamblea departamental del Caquetá establezca la estampilla en favor del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO RADICADO PL 104/2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital departamental maría inmaculada del departamento del caquetá y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital departamental maría inmaculada del departamento del caquetá y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente Ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente Ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la estampilla.</p> <p>La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (1.5%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente Ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente Ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la estampilla.</p> <p>La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Por error de digitación se cambia el tope de la tarifa con que se van a gravar los distintos actos a 2%, siendo esta la intención del autor.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas 	<p>Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E. 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E. 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas 	<p>Sin modificaciones</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

<p>del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>Parágrafo 1.- Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el Departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2.- Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>Parágrafo 1.- Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el Departamento del Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2.- Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta Ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del Departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.

Parágrafo 1. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto

Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta Ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del Departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.

Parágrafo 1. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales

Sin modificaciones

de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.

Parágrafo 2. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.

Parágrafo 2. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

<p>Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p>	<p>Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

<p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

<p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.</p> <p>Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p>	<p>Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.</p> <p>Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

<p>Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Concejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Concejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Se incluye al Senado de la República dentro de los entes a los cuales se le deberá rendir el informe correspondiente.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido

restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]»

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en Primer Debate el PROYECTO DE LEY 104 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro-hospital departamental maría inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones”* conforme al texto que se presenta a continuación.



ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ

Representante a la Cámara



JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No 104 de 2023 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).

El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente Ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente Ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la estampilla.

La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital departamental de cuarta categoría, principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E.
2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E.

3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.
5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.

Parágrafo 1.- Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el Departamento del Caquetá.

Parágrafo 2.- Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Atribución. La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La Asamblea Departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su

municipio, cuya emisión se autoriza por esta Ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del Departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°

Parágrafo 1. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.

Parágrafo 2. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.

Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.

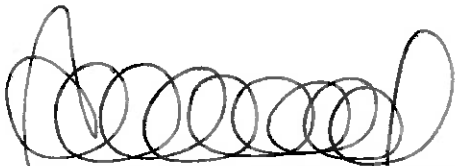
Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.

Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.

Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes, la Asamblea Departamental del Caquetá y al Concejo Municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.



ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara